

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Proyecto de Investigación de Análisis de Caso previo a la obtención del Título de Abogado
de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

TEMA:

Caso No. 12371-2022-00064 por acción de protección, que sigue Segundo Alberto Burbano Zambrano: **“El derecho al trabajo, desde la perspectiva del debido proceso en la garantía a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.**

AUTORES:

Nicole Stefania Quiroz Rivas

Luisana Yudafith González Villavicencio

TUTOR PERSONALIZADO:

Ab. Dr. Julia Morales

Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador

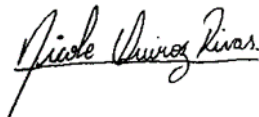
2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

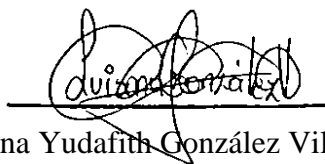
Nicole Stefania Quiroz Rivas & Luisana Yudafith González Villavicencio, de manera expresa hace la sesión de derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo titulado: Caso No. 12371-2022-00064 por acción de protección, que sigue Segundo Alberto Burbano Zambrano: **“El derecho al trabajo, desde la perspectiva del debido proceso en la garantía a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”**.

Declaro que el presente trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así como concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 30 de Septiembre de 2022



Nicole Stefania Quiroz Rivas



Luisana Yudafith González Villavicencio

CC:

CC: 1315399889

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I	7
MARCO TEÓRICO	7
Garantismo Constitucional	7
El Garantismo	8
Derecho al Trabajo	9
Positivismo Jurídico	11
Concepto de Proceso	12
Concepto de Procedimiento	13
Derecho Administrativo Sancionador	14
Garantía Jurisdiccional	16
Acción de Protección	17
Acto de Notificación	18
Acto Administrativo	19
Derecho a la Defensa	20
Iura Novit Curia	21
CAPITULO II	23

ANÁLISIS DE CASO	23
Antecedentes del caso llevado a cabo en Unidad Judicial del Trabajo de la Ciudad de Quevedo, en la Provincia de Los Ríos	23
Validez de los hechos fundamentados de la acción de protección en audiencia oral, publica y contradictoria	27
Decisión del Juez, Motivación y Argumentación	30
Del Derecho Constitucional Trabajo	35
Convenio Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (NÚM. 98).....	39
Análisis Jurídico de la Sentencia.....	41
CONCLUSIONES	48
Referencias	53

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizará, el Caso No. 12371-2022-00064 por acción de protección, que sigue Segundo Alberto Burbano Zambrano: “El derecho al trabajo, desde la perspectiva del debido proceso en la garantía a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, conforme a la línea de investigación de estudio social del Estado y del derecho desde la perspectiva constitucional y del ordenamiento jurídico.

Para la fundamentación teórica del estudio de caso, descrito en el párrafo anterior, se utilizó fuentes fidedignas, tales como: Artículos de investigación indexados en revistas científicas, libros físicos y digitales, cuyo objetivo es sustentar, argumentar y darles realce a las razones ofrecidas en a lo largo del trabajo investigativo, y que de esa forma el lector tenga plena seguridad de información que está revisando.

En el desarrollo de este estudio investigativo, como consecuencia, de lo anterior, se identificarán los hechos facticos que se originaron en el proceso, mismo que se sustancio o tramito en una sola instancia, en la Unidad Judicial del Trabajo de la Ciudad de Quevedo, perteneciente a la Provincia de los Ríos, cuya judicatura está el mando de la Jueza: Abogada, Mónica Carmen Díaz Fuentes, por lo que no existió apelación de ninguna de las partes procesales, y por ende el proceso no subió a la Corte Provincial; sucesivamente se extraerá la relación de causalidad entre

el incumplimiento del acto de notificación como forma comunicativa en la que la administración pública, hace conocer al administrado sobre el trámite que se le está incoando y de qué forma su incumplimiento repercute en el derecho al debido proceso, en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento.

Para explicar de forma teórica y práctica, el problema jurídico planteado, se añadió el subtema de investigación que trata sobre la eficacia del acto comunicacional de notificación de la administración pública para con el administrado, en razón que la notificación es la vía por la cual el Estado le hace saber de forma individual a una persona sobre un acto administrativo.

Sobre el derecho al trabajo, se agrega el alcance constitucional que tiene para la sociedad y el sujeto individual, analizado desde el punto de vista fundamental de la norma suprema del Ecuador, así como también lo refiere la organización internacional del Trabajo.

En cuanto a la motivación del juzgador que ofreció en la parte dispositiva de su sentencia, se la confrontara con las normas de derecho aplicables al caso, y de esa manera se ira indicando los puntos en los a que a nuestras posturas son acertados y los que no tienen razón de ser en la argumentación jurídica que el juzgador realiza para motivar su sentencia. Por último, se concluirá en base a lo desarrollado a lo largo de la investigación, respetando siempre los puntos de vista jurídico del juzgador que llevo el caso, más sin embargo por argumentos esgrimidos por nosotras estarán respaldados por doctrina científica, leyes y jurisprudencia.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Garantismo Constitucional

Ferrajoli, define al garantismo constitucional por lo que sigue:

En tanto que al sistema de límites que comporta el garantismo no tiene por objeto solo a los poderes públicos, sino también a los poderes privados. Es decir que se trata de una técnica dirigida a neutralizar las amenazas provenientes tanto de las burocracias estatales y del absolutismo de las mayorías legislativas como de las corporaciones privadas y del absolutismo de mercado. (Ferrajoli, 2010, pág. 6)¹.

La teoría del garantismo constitucional de forma genérica, protege los derechos consagrados en la Constitución, ya que estos derechos, son de vital importancia para el ser humano en una sociedad civilizada, toda vez que, de esa manera, le hace un llamado de atención permanente al Estado para que salvaguarde los postulados constitucionales. Desde esa perspectiva, le hace notar al estado que en caso de diferencias por abuso de poder de las instituciones que

¹ Ferrajoli, L. (2010). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogota: Universidad Externado.

conforman los poderes del estado para con los ciudadanos o de existir pugnas entre particulares, a estos ultimo les confiera herramientas para que soliciten la tutela de sus derechos ante jueces constitucionales.

El Garantismo

Torres Ávila del garantismo menciona que:

En segundo lugar, el garantismo *como teoría general del derecho* busca proporcionar nociones formales que den cuenta de los conceptos sin referencia particular a contenidos de un sistema jurídico particular. Estas categorías jurídicas pueden ser referidas en principio a cualquier sistema jurídico, ya que "su significación lógica permanecerá invariable con independencia de la rama del derecho a la que sean aplicados". (Torres Ávila, 2017)²

El garantismo como teoría general del derecho, trata de buscar o darle sentido a las ramas jurídicas especializadas, donde sus normas presentan indeterminaciones lógicas, ya sea por falta de norma, oscuridad o laguna, en razón que para aplicarlas a los casos concretos, los sujetos que

² Torres Ávila, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*, (47), 138-166., 138-166.

participan del proceso (abogados, jueces, fiscales), se ven inmiscuidos en problemáticas que son ajenas a su voluntad, puesto que, es, el legislador que no hace bien su trabajo y lo deja a la interpretación judicial; entonces lo que se pretende alcanzar, son el respeto de las garantías básicas para que un proceso se lleve a cabo sin mayores complicaciones, ni dilaciones.

Derecho al Trabajo

La Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señalan lo siguiente:

El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para existan oportunidades de empleo productivo. (Grove, 2020, pág. 4)³

³ Grove, C. (2020). *Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Res-DESC*. Obtenido de Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Res-DESC: <https://www.escr-net.org/es/derechos/trabajo>

Dentro de una sociedad, debidamente organizada y respetuosa de los derechos fundamentales, el derecho al trabajo, tendría un significado valioso y a la vez trascendental, ya que el ciudadano laborante para subsistir en un mundo globalizado, depende de los dineros que ingrese, gracias al producto de sus actividades lícitas en el entorno laboral o de trabajo, por cuanto se tiene que tanto si se trabaja, bajo relación de dependencia, a cambio de una remuneración o si se depende de las mercancías que se vendan bajo la figura de emprendedor o comerciante formal, la cuantía económica que ingresen como recompensa, será siempre lo importante para mantener una vida digna.

Derecho al Debido Proceso

Campbell lo define de la siguiente manera:

Me referiré al concepto de “debido proceso” que, generalmente, se define como aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho. (Campbell, 2007, pág. 158)⁴

⁴ Campbell, J. C. (2007). *El debido proceso constitucional*. Chile: Porrúa.

El derecho constitucional al debido proceso, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, como lo es, el caso ecuatoriano, da como resultados, la protección integral de un conjunto de garantías básicas, aplicadas a todos los procesos, mismos que pueden ser tutelados en sede administrativa o en sede judicial. Aquí lo importante es que la causa se tramite bajo la observancia de las reglas de garantía que conforman el debido proceso. Ahora, si se llegare a contravenir estas normas, el proceso sería nulo, por lo que, se puede inferir la importancia que tiene aplicar estrictamente las reglas del debido proceso.

Positivismismo Jurídico

Guamán Chacha, Hernández Ramos, & Lloay Sánchez, 2020 lo define como:

El positivismo jurídico es el estudio científico del derecho por consiguiente esa es la misión del jurista. El fin de la ciencia del derecho es considerar el derecho tal como es y no como debería ser. Sobre esta base se encuentra la aceptación de una clara distinción entre validez y valor del derecho, entre las reglas que pueden ser válidas aún sin ser justas y aquellas que

pueden ser justas sin ser válidas; sólo las primeras son objeto del estudio científico del derecho. (Guamán Chacha, Hernández Ramos, & Lloay Sánchez, 2020)⁵

En cuanto al positivismo jurídico como base de fundamentación científica de este trabajo, que es objeto de análisis, se debe considerar que las reglas escritas y que son previas dentro del orden jurídico interno de un Estado, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas, sean estas, naturales o jurídicas, de igual modo el Estado es el garante del cumplimiento de tales normas jurídicas. Ahora, aquellas leyes, pueden tener un contenido que, para la moral general de las personas, no sea bien vista, es decir que su sentido sea injusto, sin embargo, al estar vigentes, al momento de que se llegare a desplegar una conducta, y que paralelamente se subsuma en la norma, esta debería ser aplicada.

Concepto de Proceso

En materia jurídica se define al proceso, tomando de lo señalado en la constitución de la republica del ecuador lo siguiente:

⁵ Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2020). El positivismo y el positivismo jurídico. *Universidad y Sociedad*, 12(4), 265-269., 268.

En materia jurídica se define al proceso, como una serie de actividades que se deben llevar a cabo, para llegar a obtener la protección jurisdiccional, pero recordando que el nacimiento del proceso en materia civil no es espontáneo ni instantáneo, sino que se lo promueve en atención al principio dispositivo. (García Falconí, 2012, pág. 3)⁶

El proceso en materia constitucional se lo creo de forma especial, es decir para la tutela de derechos fundamentales, por lo que, en esta vía, los justiciables, solo pueden invocar la violación de los derechos reconocidos en la constitución. Vale aclarar que, a diferencia de la justicia ordinaria, donde los procesos de conocimiento y de ejecución, las partes necesitan probar sus alegaciones, en la justicia constitucional funciona de otra manera, ya que cuando el ciudadano acciona, se tiene como ciertos los hechos que menciona en la acción de protección, por lo que su efecto, equivaldría a que, el accionado deberá desechar los hechos del actor con medios probatorios que persuadan al juzgador.

Concepto de Procedimiento

Pérez Porto & Gardey, 2008 definen como procedimiento lo siguiente:

⁶ García Falconí, J. (2012). *Definicion de jurisdicción* . Quito: Universidad Central del Ecuador.

Un procedimiento, en este sentido, consiste en seguir ciertos pasos predefinidos para desarrollar una labor de manera eficaz. Su objetivo debería ser único y de fácil identificación, aunque es posible que existan diversos procedimientos que persigan el mismo fin, cada uno con estructuras y etapas diferentes, y que ofrezcan más o menos eficiencia. (Pérez Porto & Gardey, 2008, pág. 2)⁷

El procedimiento es un conjunto ordenado de actos procesales que se cumplen en todas las causas, esto es, que las ritualidades mencionadas, son de cumplimiento obligatorio, ya que, de esa manera, se garantiza que se lleve a cabo conforme a derecho la sustanciación de un proceso, en consecuencia, se respetarían las garantías básicas para un juicio justo. De otra manera, si se llegaren los actos procesales a apartar, se estaría trastocando derechos fundamentales como el derecho a la defensa. Toda vez que el acto procesal que se aparte de su normal tramitación, se lo deberá declarar nulo, por carecer de validez jurídica, puesto que, iría en contra de los postulados constitucionales.

Derecho Administrativo Sancionador

Cano Campos señala de lo anterior que:

⁷ Pérez Porto, J., & Gardey, A. (08 de 2008). *Definición.De*. Obtenido de Definición.De: <https://definicion.de/procedimiento/>

El punto de partida en el estudio y elaboración del Derecho Administrativo sancionador es la potestad sancionadora de la Administración. «En el principio de todo Derecho dice, están una potestad y un ordenamiento. Y cabalmente porque existen una potestad administrativa sancionadora y un ordenamiento jurídico administrativo sancionador es por lo que puede hablarse con propiedad de un Derecho Administrativo sancionador». (Cano Campos, 2015, pág. 341)⁸

El derecho administrativo sancionador, es una facultad que tiene la administración pública, a través de sus entidades que conforman los poderes del estado para emitir una sanción en contra del administrado que contravenga las normas de derecho público. De esa manera el estado en uso de sus facultades, atribuciones, legales y constitucionales, podrá reprochar el accionar contrario a derecho del administrado, toda vez que las acciones realizadas por el contraventor, se dirigirían a desestabilizar el desenvolvimiento de la entidad pública en cuestión. En ese sentido la administración pública podrá desplegar su aparataje interno para juzgar en debida forma los procedimientos.

⁸ Cano Campos, T. (2015). *Derecho administrativo sancionador*.

Garantía Jurisdiccional

Kelsen define que:

La garantía jurisdiccional de la Constitución —la justicia constitucional— es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen como fin asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Estas funciones tienen en sí mismas un carácter jurídico: constituyen actos jurídicos. (Kelsen, 2011, pág. 254)⁹

De lo expuesto en las líneas anteriores, se puede colegir que el reconocimiento de los derechos constitucionales no es suficiente, si no se tiene una herramienta para hacerlos valer y, en consecuencia, pedir la tutela de aquellos derechos que son objeto de abuso de poder por parte del Estado o de los particulares, frente a sus pares, ante el órgano de administración de justicia. En el caso ecuatoriano todos los jueces están obligados a conocer y resolver acciones constitucionales que recaigan en su judicatura, debido a que, por mandato constitucional, todos los jueces ordinarios son garantistas de los derechos consagrados en la Constitución. En ese sentido la justicia constitucional se materializa a través de las herramientas constitucionales que se prevén para atacar las actuaciones discrecionales o arbitrarias del Estado y los particulares.

⁹ Kelsen, H. (2011). *La garantía jurisdiccional de la constitucion (la justicia constitucional)*. Madrid: ISSN 1138-4824, núm. 15.

Acción de Protección

El autor Calle León sobre la acción de protección plasma lo siguiente:

En este sentido, la acción de protección aparece como un remedio, una cura para el cáncer social, pues, la acción de protección nace a la vida jurídica como una reacción contra el abuso de poder. Es el escudo jurídico del débil contra el fuerte, del que carece de poder contra el que lo posee y abusa de él. Es un instrumento jurídico creado por el estado moderno para controlar el ejercicio abusivo y corrupto del poder. (Calle León, 2010, pág. 2)¹⁰

Entrando de lleno en materia constitucional, la acción de protección es el resultado de la lucha histórica entre David y Golead, donde David, es el, Ciudadano indefenso y Golead el Estado, con inmensas estructuras y aparatajes que le permite conseguir sus fines propuestos. Con esa lógica, el administrado que sufre una acción extralimitada por parte de un servidor público, que representa a una cartera de estado y que de manera antojadiza, por cuenta propia, se le ocurre emitir un acto administrativo sin ningún respeto a los derechos constitucionales, cuyo consecuencia sería

¹⁰ Calle León, E. B. (2010). *La acción de protección*. Cuenca: Universidad del Azuay.

la inobservancia la norma jurídica suprema, estaría sobre pasando los límites de la legalidad de sus actos, toda vez, que, se desencadenaría en arbitrariedades que no son propias de un estado constitucional de derechos y justicia.

Acto de Notificación

Hesbert Benavente Chorres toma de Parada (Chorres, 2009)¹¹:

La comunicación de los actos administrativos a los interesados se actúa por medio de la notificación o de la publicidad. La notificación es una comunicación singular a persona o personas determinadas, mientras la publicación se dirige a un colectivo de personas o singulares, pero en paradero desconocido. La notificación es, en todo caso, la técnica más solemne y formalizada de la comunicación porque incluye la actuación mediante la cual ciertos funcionarios atestiguan haber entregado a una persona la copia escrita de un acto. (pág. 37).

El acto de notificación, le permite, al accionado enterarse del inicio de un procedimiento, que se está sustanciando o tramitando en su contra, para que, con tal comunicación, proceda si es

¹¹ Chorres, H. B. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. *Opinión jurídica*, 29-44.

su decisión, a presentar argumentos, medios probatorios de descargo, a fin de enervar la pretensión de la administración pública. En otras palabras, con la notificación, se materializa al ejercicio del derecho a la defensa, a fin de evitar la vulneración del debido proceso, ambos como garantías básicas de un juicio acorde a derecho, esto, según el contenido del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acto Administrativo

Para Ortega Ruiz (Ortega Ruiz, 2018)¹²:

El acto administrativo se forma cuando una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas adopta una decisión y, con ello, propicia una situación jurídica. Así, la categoría de acto administrativo adquiere vigencia conforme la concepción que se tenga del derecho administrativo según un enfoque del orden funcional (donde la esencia es la actividad) u orgánico (donde la esencia es la estructura del Estado). En el orden funcional se pueden advertir las decisiones administrativas adoptadas por funcionarios que forman parte de las ramas del poder público diferentes a la ejecutiva que expiden actos administrativos. Desde el orden orgánico aquellas autoridades que por su ubicación

¹² Ortega Ruiz, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

estructural están llamadas a emitir actos administrativos como son, puntualmente, las de la rama ejecutiva. (pág. 15).

La administración pública se manifiesta de manera unilateral por medio de actos administrativos, el cual, es la vía de comunicación con el administrado, ya que sus decisiones deben estar plasmadas en papel, para que exista constancia de su actuación. Por lo tanto, los servidores públicos de todas las funciones del estado, deben tener claro que sus decisiones personales no tienen relevancia porque están actuando bajo una potestad pública, sino que tienen que ceñirse a las normas jurídicas vigentes para emitir un acto administrativo. Ahora bien, el problema surge cuando del contenido del acto administrativo, aparece un escenario donde a decir del usuario del servicio público, se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Derecho a la Defensa

En palabras de Víctor Moreno Catena (Moreno Catena, 2010)¹³:

El derecho fundamental de defensa, así entendido, incorpora un doble mandato: un mandato al legislador, que debe remover todos los obstáculos que pudieran impedir o

¹³ Moreno Catena, V. (2010). Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales. *Teoder*, 17-38.

disminuir la eficacia de la actuación procesal de las partes para lograr los legítimos fines que cada una de ellas sostenga, resultando entonces in-constitucionales las trabas que la ley pudiera llegar a establecer a estos efectos, siempre que no respondan a las exigencias del propio desarrollo del proceso o del respeto a otros derechos fundamentales. Pero también incorpora un mandato a los intérpretes de la ley, a los jueces y magistrados ordinarios, que han de entender y aplicar las normas legales en el sentido más favorable a los fines de la defensa de los derechos de los ciudadanos en el proceso. (pág. 18).

El derecho a la defensa desde el punto de vista de los derechos humanos es mucho más que el solo tener derecho a un abogado, sino que se desarrolla por un conjunto de garantías relativas a un proceso justo que se sigue por reglas de trámite legal que son previas al caso sometido a una judicatura. Bajo esa línea, en el caso concreto se estudia la regla de garantía constitucional que tiene que ver, con que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún grado o estado del proceso, por lo que es menester, dejar claro que las normas procesales sean en vía judicial o en sede administrativa deben respetarse, esto es que no se deben dejar de lado.

Iura Novit Curia

El autor (Meroi, 2007)¹⁴ lo define como: “La regla iura novit curia (“el juez conoce el derecho”): a) como presunción, en tanto se presume que el juez conoce el derecho aplicable al caso, lo que exime a las partes de tener que probarlo” (pág. 3).

La afirmación del párrafo anterior, a todas luces es un yerro que puede llevar al litigante a cometer errores trascendentales, dentro de un proceso donde se encuentre como patrocinador del caso, puesto que está obligado a demostrar los hechos que alega con medios de prueba.

De la misma manera es una guía poco óptima para el juzgador, ya que todo lo que se alega debe ser acreditado con medios probatorios por la parte que lo asegura. El juzgador en ningún momento está facultado para dar probado un hecho que una de las partes, no lo puede probar, sus límites se encuentran en que los hechos de las partes son exclusivos de ellas. El juzgador solo dirige el proceso, no tiene actividad probatoria, al menos que se trate de la prueba oficiosa, pero esta es la excepción a la regla.

¹⁴ Meroi, A. (2007). Iura Novit Curia y Decision Imparcial. *Ius et Praxis*, 13 (2): 379-390, 3.

CAPITULO II

ANÁLISIS DE CASO

Antecedentes del caso llevado a cabo en Unidad Judicial del Trabajo de la Ciudad de Quevedo, en la Provincia de Los Ríos

Es el caso que con fecha 15 de marzo del 2022, a esos de las 17:h00 el señor Burbano Zambrano Segundo Alberto se encuentra con la sorpresa de que en la puerta enrollable de su local comercial se encontraba pegada una hoja de papel (notificación) que contenía información en donde, se le comunicaba debía presentarse en las oficinas de la unidad administrativa, por cuanto debía justificar el respectivo cierre de su local comercial.

En consecuencia, el accionante en este proceso, dio cumplimiento a la notificación y asistió, el día 16 de marzo, compareciendo con los debidos descargos a fin de exponer sus razones, mismas que consistían que si bien el local comercial había permanecido cerrado fue por un lapso de tiempo en el que él debía dirigirse a realizar una diligencia familiar o personal, sin embargo.

Pese a lo expuesto el día 17 de marzo, desarrollo sus actividades de manera normal y al día siguiente esto es 18 de marzo en horario matutino al llegar a su local comercial, se encuentra con

la grata sorpresa de tres sellos de clausura pegado en la puerta enrollable y una comunicación de una sanción por incumplimiento de las normas, en razón de estos antecedentes el día 13 de abril del 2022 a las 16:h05 el accionante, presenta acción de protección en la unidad judicial de trabajo con sede en el cantón Quevedo provincia de Los Ríos.

Fundamentando se habían vulnerado su derecho al trabajo, al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa, lo que se encuentra estipulado en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en el Art. 33 y en el literal a del, numeral 7, del inciso 1, del Art. 76, que en su parte pertinente reza: que ninguna persona podrá ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, que por sorteo de ley la competencia recayó en la unidad judicial de trabajo con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, en el despacho de la jueza Ab. Díaz Fuentes Mónica Carmen, con número de proceso 12371-2022-00064.

Con fecha 14 de abril del 2022, a las 15:h21 en la ciudad de Quevedo se admite a trámite, la acción de protección presentada por Segundo Alberto Burbano Zambrano, conforme al Art. 88 de la CRE¹⁵, la que se califica de clara y precisa por estar acorde a las formalidades del artículo 10

¹⁵ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y por cumplir con los requisitos de ley, señalando la audiencia a celebrarse el día 19 de abril del 2022 a las 08:h40.

De folio 57 a 64 de la causa aparecen documentos habilitantes, escritos de comparencias, certificados presentados por los accionados, así también la autorización al profesional del derecho, Doctor Manuel Calderón Ramírez, mismo que solicita diferimiento de audiencia, cuya respuesta se puede constatar a folio 65 del cuaderno procesal, señalándose audiencia para el 25 de abril del 2022 a las 14:h30 vía plataforma Zoom, lo que se puede constatar o verificar a folios 68 del proceso.

El día de la audiencia encontrándose las partes procesales y en el día y hora señalada una vez instalada la audiencia conforme las formalidades de la ley, la juzgadora procedió a dar la palabra a la parte accionante para que fundamente el contenido de la acción de protección, en la cual, resalto, se habían vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la defensa, ya que si bien es cierto fue notificado en su local comercial con una sola boleta de notificación cuando él no se encontraba en el establecimiento, faltando a lo señalado en el artículo 166 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA).

Señalando también que se le impidió continuar con sus labores lo que repercutió en pérdidas económicas para su local e inestabilidad económica, razón por la cual, acude al estudio

jurídico Bladimir Laz y Asociados, para dar protección y cumplimiento a sus derechos constitucionales, solicitando al juzgador se levanten los sellos de clausura del local comercial y se declare con lugar la acción de protección.

En este punto la juzgadora una vez escuchado al accionante, da la palabra a la parte accionada para que ejerza su derecho a la defensa. La parte accionada, esto es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quevedo (en adelante GAD), patrocinado por su abogado defensor Doctor Manuel Calderón Ramírez, fundamentan los siguiente:

Rechazan la acción de protección presentada por el accionante, toda vez que el accionante cometió una infracción al mantener cerrado su local comercial, así como, al mantener otro local comercial a su nombre lo que está prohibido por el reglamento de mercados municipales, por lo que solicitaron al juzgador se niegue la acción de protección.

El juzgador una vez escuchado a las partes y habiendo analizado las pruebas, resuelve, declarar con lugar la acción constitucional la acción de protección, en razón de que se vulnero el derecho al trabajo, al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, en ninguna etapa o grado del procedimiento, resaltando que existió incumplimiento del debido proceso al no realizar las dos notificaciones y privar del derecho a la defensa del accionado.

Es importante mencionar que este proceso fue sustanciado en una sola instancia, debido a que la parte demandada no apelo la decisión del juez de primer nivel, por lo que se procedió a ejecutar la sentencia.

Validez de los hechos fundamentados de la acción de protección en audiencia oral, pública y contradictoria

De acuerdo a lo alegado por la parte actora, precedido por el abogado patrocinador Sr. Luis Felipe Zurita Patiño, representante legal del señor Burbano Zambrano Segundo Alberto, quien propuso acción de protección contra el Sr. Jhon Rosendo Salcedo Cantos Alcalde de Quevedo, Abg Tirso Mosquera Mogro Procurador Sindico GADMQ, Ing Yolanda Mariana Bonifaz Ordoñez Administradora de la Unidad de Mercados del GADMQ, en la Unidad Judicial en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Quevedo.

Este caso tiene sus inicios el día 15 de marzo del año 2022, aproximadamente a las 17:00 casi al finalizar la jornada laboral en la bahía Timoteo Quevedo, la Ing. Yolanda Bonifaz Ordoñez Administradora General de la Unidad Administrativa de Mercados Municipales del GADMQ, deja pegada en la puerta de mi local de número 19 de la Bahía de Timoteo Quevedo, tal notificación se hacía conocer que debía comparecer el día miércoles 16 de marzo del año 2022 para justificar el supuesto cierre de mi local de trabajo, en consecuencia el actor del proceso, señor Segundo

Burbano, comparece y justifica al día siguiente y entre sus dichos expuso que: cualquier responsabilidad de alguna infracción por el cierre de mi local se debía desvanecer, debido a que fue por calamidad doméstica, que le obligó a cerrar antes de la terminación del horario laboral habitual, en razón de lo mencionado, se le manifestó por medio de la Ing., Yolanda Bonifaz Administradora de Mercados Municipales que debía firmar un acta de compromiso la cual sería supervisada por el Ab, Charles Vera Granados Director de Justicia y Vigilancia del GADMQ. Por lo anteriormente manifestado, el actor le contesto que antes de firmar debía explicar personalmente al prenombrado Director los acontecimientos que lo llevaron a cerrar antes de la culminación de su horario laboral.

Acto seguido, se retiró del lugar y al día siguiente, esto es, el 18 de marzo del 2022, al llegar a su local de trabajo número 19, el cual fue legalmente adjudicado por el propio GADMQ, se encuentra con la sorpresa, que le habían pegado tres sellos de clausura en la puerta lanfort, con lo que, se le hizo conocer que su local estaba clausurado, con la respectiva resolución administrativa adjuntada, la cual se fraguo inobservando las ritualidades del procedimiento sancionatorio especial por clausura de local comercial. Siguiendo con la línea argumentativa, nos permitimos ofrecer razones del porque el procedimiento llevado a cabo por la administradora de Mercado fue erróneo y por ende no es apegado a derecho, teniendo como consecuencia la violación de derechos fundamentales.

Si bien la acción de protección es aquella que da amparo directo y eficaz en protección de los derechos reconocidos en la constitución, esta es interpuesta siempre que exista vulneración de derechos constitucionales, sean por actos o por omisiones.

En ese sentido y en razón de lo antes expuesto, el accionado plantea acción de protección en la que se fundamenta de la siguiente manera:

En el contenido argumentativo, la parte accionante, menciona que se han vulnerado el derecho al trabajo, por cuanto es un comerciante privado, al que se le adjudico un local comercial, cuyo número es el diecinueve, y que, por haber mantenido su local comercial cerrado por algunas horas, antes de la culminación de la jornada laboral, se le ha incoado un procedimiento sancionatorio, precedido por la notificación de fecha 18 de marzo del año 2022, y que del cual, se ha torcido el debido proceso, ya que existió una notificación, pero con fines de conocer por qué ha mantenido cerrado su local comercial, por lo que procedió a presentar pruebas de descargo, mencionando que el cierre de local comercial, se debió a una calamidad domestica que se le presento, debido que un familiar, estaba hospitalizado y requería de cuidados, por lo que él, tuvo que apersonarse hasta el hospital, para atender de primera mano, a su familiar, circunstancia que se encuadro en caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo al código civil Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

La defensa técnica de la parte accionante, en los fundamentos de hecho y derecho, en su libelo inicial de su demanda, que, por acción de protección, presento, buscó proteger y precautelar los derechos constitucionales de su cliente, y que, para ello, utilizo la herramienta que tutela los derechos constitucionales, esto es, las garantías jurisdiccionales a nivel constitucional, así como también el respeto del derecho al trabajo esto, precedido por la protección de la garantía afectada o violentada por la autoridad administrativa. De esta manera se busca defender los derechos fundamentales vulnerados del señor Burbano Zambrano Segundo Alberto.

Con la calificación de la acción de protección de fecha 14 de abril de 2022, en la que el juez admite a trámite por estar clara y precisa la demanda, se llama a audiencia con fecha 19 de abril del 2022 a las 14h30, misma que se suspendió, por pedido de los accionados, ante lo cual se notifica con una nueva fecha de audiencia, que recae en el día 25 de abril del mismo año.

Decisión del Juez, Motivación y Argumentación

El juzgador al analizar los puntos debatidos en audiencia, da inicio a su argumentación resaltando los fundamentos propuestos por las partes, recalando que la parte actora del caso, manifestó que es maliciosa e ilegal la clausura efectuada en contra de su establecimiento por cuánto, en ningún momento su local ha permanecido cerrado por tanto tiempo, y resaltó que las

únicas horas que cerró el establecimiento fue por una calamidad doméstica, sin embargo, pese a aquello, y a la notificación encontrada en su lugar de trabajo y el justificar el motivo de cierre, con las pruebas se le instigó a firmar un acta o acuerdo de compromiso en el que el pre nombrado, le cedía a su nuera la adjudicación de su local, pese a su negativa a firmar y a demostrar verbalmente y formalmente las pruebas al día siguiente al llegar a su lugar de trabajo se encuentra con la penosa noticia de 3 sellos de clausura en su establecimiento lo que le impidió laborar durante 30 días, privándolo de esta manera de su derecho al trabajo y al debido proceso.

En este punto el juzgador argumenta dentro de su decisión que se vulneró el derecho al trabajo conforme lo señala el artículo 33 de la CRE en el que se plasma al derecho al trabajo como un derecho y un deber social, de fuente económica.

A propósito de analizar las normas que se exhortaron al aplicar el proceso sancionador en la vía administrativa, por medio de la administración de mercados, se debe señalar que, la normativa que se aplicó para penar mediante clausura del local comercial pertenecía a un reglamento interno de una empresa extinta y liquidada, reiterando que en la disposición derogatoria se estipula se derogue cualquier disposición contraria que existiese, sin embargo la administradora de mercados del municipio de Quevedo, invoca este reglamento que en fecha 5 de enero del 2021 fue extinguido por disolverse la empresa, concluyendo que los actos efectuados carecieron de validez jurídica.

De lo anterior, resulta señalar que, la pretensión que se marcó en la acción de protección se solicitó se levanten los tres sellos de clausura del local comercial número 19, posterior a ello se deje sin efecto la resolución emitida por la administración de mercados del municipio de Quevedo.

Una vez que, el juzgador analiza la pretensión señalada por la parte actora del caso, admite a trámite la demanda por ser procedente, así como también fijo fecha de audiencia, misma que al solicitar diferimiento por la parte demandada, el cual fue concedido, se estableció como fecha de audiencia única después de 6 días de la primera fecha, es decir la audiencia se celebró el día 25 de abril en horas de la tarde, en la que ambas partes el juzgador recalca se les concedió inicialmente el tiempo de 20 minutos a cada una de las partes y luego conforme a derecho, se les otorgó el derecho a la contra réplica de 10 minutos a cada una de las partes, respecto a no afectarse el derecho al debido proceso dentro de la tramitación de la audiencia.

En este contexto, nos permitimos señalar que el juzgador recae en plasmar sobre el respeto del cumplimiento del derecho al debido proceso en audiencia y se limita a señalar, argumentar o motivar sobre el cumplimiento del derecho al debido proceso desde el inicio de los hechos relatados en la acción de protección, esto es desde un análisis sobre los antecedentes del caso, como por ejemplo, el incumplimiento del correcto acto de notificación que fue incumplido por parte de la administradora de mercados.

Antes de continuar, debe insistirse en resaltar que los derechos vulnerados según la fundamentación de hecho y de derecho de la acción de protección, fueron el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho al debido proceso.

Así como también conviene decir que, las pruebas que el juzgador determinó válidas para su veredicto final fueron, el reglamento extinto con el que se sancionó al local comercial número 19, resaltando la inobservancia de la norma por parte de la administradora de mercados y del mismo GAD, así como también la única notificación y 3 sellos de clausura presentados por ambas partes, en donde se evidencia el incumplimiento al debido proceso y la falta de notificación que conforme el artículo 166 del COA¹⁶, parafraseando sé resume en que, si no se llegará a encontrar personalmente a la persona se le debe notificar en su domicilio con boletas distintas del mismo acto administrativo, acto que no se llevó a cabo, ya que únicamente se presentó una notificación y posterior 3 sellos de clausura, lo que atenta con el derecho a la defensa del señor Burbano Zambrano Segundo Alberto, actor de la presente acción de protección.

El juzgador como parte de su argumentación cita articulados constitucional y demás normas antes descritas, para motivar su decisión, sin embargo, están mayormente direccionadas en motivar sobre la participación del juzgador y el respeto del derecho al debido proceso en audiencia y no se enfoca en argumentar sobre las normas inobservadas en el caso mercado de la

¹⁶ CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO

bahía de Timoteo, pese a que, en su resolución final es favorable para la parte actora del caso, es importante plasmar que la argumentación proporcionada por el juzgador del caso es escasa, mal fundamentada y desordenada.

Finalmente, el juzgador resuelve declarar procedente la acción de protección, solicitando como medidas de reparación integral que se levanten de manera inmediata los 3 sellos dentro del tiempo de 24 horas al local número 19 de la bahía de Timoteo Quevedo.

Obviando el juzgador disponer medias de reparación en razón de:

- El tiempo de 30 días en el que el trabajador mantuvo su local clausurado mientras duró el desarrollo del proceso de acción de protección.
- Sancionar de forma directa a la administradora de mercados del municipio de Quevedo, por haber actuado de mala fe al invocar normas extintas e incumplir con el debido proceso.
- Ordenar se extienda reparación económica por los daños morales, económicos y personales causados al señor Burbano.

Del Derecho Constitucional Trabajo

Derecho al trabajo:

El modelo de trabajo asalariado que dominó la era industrial –en el que un trabajador renuncia a un grado de libertad a cambio de determinada porción de seguridad– ya no puede aplicarse en la actualidad de manera genérica. Muchos estudiosos recientes coinciden en que la cuestión no sólo atañe a la codificación de los derechos individuales del trabajador, sino también a la creación de condiciones profesionales para la gente que aseguren, a largo plazo, sus capacidades y necesidades económicas de manera suficiente como para permitirle tomar iniciativas y cargar con responsabilidades. Los términos clave dentro de esta perspectiva no son puestos de trabajo, subordinación y Seguridad Social, sino trabajo (entendido en todas sus formas, no sólo como trabajo asalariado), habilidades profesionales y seguridad económica. (Supiot, 2008, pág. 21).

A través del tiempo, los modelos de trabajo han evolucionado y actualmente la labor, bajo dependencia de un salario básico unificado, figura antigua del trabajo remunerado como tal, han dado un giro, en razón que, existes diferentes formas de trabajo que consisten en generar recursos económicos, sin mantener una dependencia o afiliación, ante una persona natural o jurídica de ser el caso.

En este mismo contexto, con los nuevos modelos laborales, se puede establecer que las condiciones, plazos y capacidades varían conforme las actividades económicas que se lleven a cabo, sin embargo, los derechos laborales se mantienen, ya que, como bien señala la Constitución de la república del Ecuador, los derechos laborales son irrenunciables, pese a que existan otras formas de laboral.

El trabajo autónomo Cruz Villalon destaca que:

La figura del trabajador autónomo económicamente dependiente desde la perspectiva estrictamente jurídica se presenta como novedosa en nuestro ordenamiento jurídico ...) Se trata de una Ley que pretende ofrecer una regulación básica y al propio tiempo general de todo el trabajo autónomo, pero contemplando también dentro de uno de sus capítulos una regulación específica del trabajo autónomo económicamente dependiente como una modalidad muy singular del trabajo autónomo, donde no sólo se contemplan sus especialidades en lo que se refiere al régimen contractual de derechos y deberes entre las partes de la correspondiente relación profesional, sino que pretende ofrecer también algunas singularidades en lo que afecta a sus derechos colectivos, a su régimen de

protección social e incluso a la tutela judicial en relación a posible litigios derivados de la constitución, ejecución y resolución del contrato. (Cruz Villalón, 2013, pág. 3)¹⁷

Se entiende al trabajo autónomo como una modalidad de labor económicamente independiente, pero regulada por el ordenamiento jurídico, es decir que al contemplarse como emancipado también se garantizan derechos laborales y constitucionales, que pese a no depender económicamente de un patrono, sino de la labor personal y a diaria que se ejecuta, existen lineamientos y garantías básicas que protegen de cualquier arbitrariedad, por parte de los organismos, que controlan esta modalidad de trabajo

La constitución de la república del Ecuador en su parte pertinente señala que: Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Como se señala en líneas anteriores, la constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho al trabajo como un derecho social y económico, fuente de ingresos de las familias ecuatorianas, que a través del tiempo ha ido evolucionando, reconociendo las garantías

¹⁷ Cruz Villalón, J. (2013). *El trabajo autónomo económicamente dependiente en España: breve valoración de su impacto tras algunos años de aplicación*. Documentación Laboral, (98), 19-36.

constitucionales que amparan los derechos de las y los trabajadores, que en razón a la acción de protección presentada y analizada en este caso, es un derecho que se vio afectado y vulnerado por parte de las autoridades administrativas del caso.

Al efecto, cabe observar, la sentencia de 04 de junio de 2014, No. 093-14-SEP-CC, dictada dentro del CASO No. 1752-11-EP, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 289 de 15 de julio de 2014. En lo relacionado, sobre el alcance del derecho al trabajo, la Corte Constitucional en aquella sentencia señala¹⁸:

Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

¹⁸ Sentencia de 04 de junio de 2014, No. 093-14-SEP-CC, dictada dentro del CASO No. 1752-11-EP

Convenio Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (NÚM. 98)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 junio 1949 en su trigésima segunda reunión:

Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
 - (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
 - (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 3

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Análisis Jurídico de la Sentencia

Para comenzar con el análisis jurídico de la sentencia, se señalará que no existió eficacia del acto de notificación como forma comunicacional de la EPUMEN-Q, respecto al señor Segundo Alberto Burbano Zambrano, actor en el proceso de acción de protección, que mantenía un local comercial en la Bahía Timoteo Quevedo.

En palabras de (Sánchez Armijos, Chamba Villavicencio, Moncayo Cuenca, & Sarmiento Vélez, 2019)¹⁹, mencionan que:

La plena eficacia del acto administrativo, debe observarse las normas procedimentales, esto es, los trámites y más solemnidades que la ley impone se acaten de modo previo a su emisión; el acto administrativo debe estar normado y no generarse por la sola voluntad del titular del órgano o entidad que lo va a dictar, el no ceñirse a los procedimientos legales, acarrea la nulidad del acto administrativo. (pág. 74).

¹⁹ Sánchez Armijos, M. E., Chamba Villavicencio, D. T., Moncayo Cuenca, R. P., & Sarmiento Vélez, J. C. (2019). El acto administrativo en el Código Administrativo Ecuatoriano. *Sur Academi*, 66 - 75.

Con el fin de articular de forma clara, los argumentos ofrecidos, a lo largo de esta investigación, hemos de mencionar que la eficacia de un acto administrativo, se mide por el respeto a las reglas de trámite legal que amparan al derecho debido proceso de rango constitucional, ya que, si la persona que representa al órgano administrativo se separa u omite el procedimiento establecido para un caso en concreto, tal acto administrativo pierde efectos y de esa manera carece de validez.

El principio de legalidad en derecho público, desde el punto de vista (Castro Pizarro , Masache Romero, & Durán Ocampo, 2019)²⁰, “es considerado el pilar fundamental del Estado y está estrechamente relacionado con el resto de los principios, siendo estos sus subordinados lógicos, pues sin la legalidad no podrían funcionar; la consecuencia de su inobservancia es la nulidad de los actos”. (pág. 352).

El principio de legalidad sigue la línea, que solo se puede hacer lo que la ley permite, prohibiéndole, al servidor público, alejarse o desconocer el contenido de la norma jurídica. Entonces, los actos administrativos emitidos por la administración pública solo pueden emitirse dentro del perímetro de la legalidad.

²⁰ Castro Pizarro , J. M., Masache Romero, C. M., & Durán Ocampo, A. R. (2019). La aplicación de derecho Público en el Ecuador. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos* /, 350-360.

Para (Benavente Chorres, 2009)²¹ “la comunicación de los actos administrativos a los interesados se actúa por medio de la notificación. La notificación es una comunicación singular a persona o personas determinadas” (pág. 37).

De lo anteriormente expuesto, (Benavente Chorres, 2009), menciona que “a la luz de la doctrina, la notificación es una condición de eficacia de los actos administrativos y que la falta de la misma genera el no nacimiento de sus efectos jurídicos sobre los administrados” (pág. 29)

De acuerdo a la Asamblea Nacional, que publico en el Registro oficial de fecha 7 de julio del 2017 el contenido del código orgánico administrativo y que sobre el acto comunicacional de la notificación, manifiesta lo siguiente²²:

Artículo 166.- Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona

²¹ Benavente Chorres, H. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo Peruano. *Opinión Jurídica*, 29 - 44 .

²² Código Orgánico Administrativo

de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código.

Por lo anteriormente expuesto, en el caso concreto, la administradora Municipal de Mercados de Quevedo, al no observar el contenido del Art. 166 del COA²³, deja sin efectos el acto administrativo de resolución administrativa de clausura, ya que la notificación en la puerta lanfort del local comercial número 19 por una sola ocasión, no es suficiente para que sea eficaz y produzca los efectos jurídicos deseados, debido a que, del hecho narrado, se puede inferir dos yerros procedimentales realizados: el primero, es que no debió notificarse en el puesto de trabajo, sino en la casa del actor, y de no encontrarse entregárselo a una persona que resida en lugar y el segundo, tenía que ser en dos ocasiones, en dos días distintos, mas no en uno, como se lo llevo a cabo en el caso, puesto que el legislador indica estar circunstancias para preparar una defensa técnica eficaz.

²³ Código Orgánico Administrativo

Ahora bien, la actuación del juzgador, dentro de la causa, objeto de este estudio de caso, materializo su decisión en sentencia, señalando que el señor Segundo Alberto Burbano Zambrano, sufrió afectación, menoscabo y violación al Derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso, ya que la Constitución de la República del Ecuador señala en su Art. 76²⁴.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes, es menester señalar que para invocar una la violación de una regla de garantía relativa al debido proceso constitucional, deberá indicarse a su vez la transgresión de una regla de trámite legal para beneficiarse de tal alegación, ya que de no hacerlo no habría lugar a tal petición, lo que se justifica por la sentencia de Corte Constitucional mediante Dictamen No. 003-19-DOP-CC párrafo 11, ha hecho saber que²⁵:

²⁴ Constitución de la República del Ecuador

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional mediante Dictamen No. 003-1-DOP-CC Párrafo 11

Cuando se efectúa el análisis sobre el cumplimiento del debido proceso, incluso en el contenido de la ley, se debe emprender en un examen en relación a si la norma se circunscribe al debido proceso formal legal, es decir, que se trata de una regulación del procedimiento que no implica afectación al contenido esencial del derecho, y por lo tanto, es constitucional; o, en su lugar si se refiere al debido proceso constitucional o material, que debe ser resguardado, por lo que en caso de ser afectado, alterado o invadido, deviene en inconstitucional. (Dictamen , 2019)²⁶.

En específico el GADMQ, por intermedio de la unidad de mercados municipales de Quevedo, inobservo el contenido de la regla de procedimiento estipulada en el Art. 166 del código Orgánico Administrativo, relativo a la notificación, y que se llevó de forma errónea, puesto que se desconoció el contenido de la norma referida y se la reemplazo por la voluntad subjetiva de la jefa la unidad de mercados municipales de Quevedo. Es por esto que existió la violación del derecho a la defensa en la garantía de nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ningún grado o etapa del proceso.

Por otro lado, Carrión sobre la garantía del derecho a la defensa que:

²⁶ Dictamen , 003-19-DOP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Marzo de 2019).

El derecho fundamental de defensa se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales, que reconoce principalmente la asistencia de letrado, la cual tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Se trata así de evitar desequilibrios entre las partes, que podrían originar indefensión”. (Carrion Lanche, 2016, pág. 21)²⁷

Al hablar del derecho a la defensa, nos referimos a aquellas garantías de igualdad que están integradas dentro del catálogo de derechos fundamentales que básicamente comprenden, la efectivización del cumplimiento de las normativas establecidas en nuestros ordenamientos jurídicos relativos a poder encarar un juicio de manera óptima y equilibrada. Bajo esa lógica, como señala el autor, la finalidad de esta garantía es evitar existan inestabilidades entre las partes dentro de un proceso.

El resultado de lo desarrollado en este análisis jurídico de sentencia, se sintetiza indicando que existió violación del derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ningún grado o etapa del procedimiento, paralelamente se transgredió el derecho fundamental al trabajo

²⁷ Carrion Lanche, J. A. (2016). *EL DERECHO A LA DEFENSA COMO GARANTIA BASICA DEL DEBIDO PROCESO*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

El debido proceso es una institución jurídica que trata de establecer en qué medida la causa que se está sustanciando se ha llevado de manera equivocada, se trata de establecer o detectar que parte de procedimiento dejó de ser debido y paso a estar viciado por apartamientos en el plano de las ritualidades reconocidas en las leyes de procedimiento.

Que las garantías del debido proceso, se vinculan directamente con las reglas de trámite procesal que están vigentes en el ordenamiento jurídico, a fin de sustanciar las causas sometidas a conocimiento de una autoridad judicial o administrativa, por lo que usar normas que no tengan vigencia en el orden público, afectarían la tramitación y decisión.

Que la notificación es la manera idónea en qué la administración pública comunica o informa sobre el inicio de un proceso administrativo al ciudadano o administrado que está sometido a escrutinio del Estado

Que las garantías del derecho a la defensa, permiten al ciudadano afrontar un proceso judicial desde inicio a fin, en igualdad de condiciones que la contraparte, permitiéndole oponerse a los argumentos, pruebas, y largos etc.

Que el GAD de Quevedo, por intermedio de la unidad de mercados si vulneraron el derecho al trabajo en concordancia con el debido proceso en la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ningún grado o etapa del proceso, por la falta de notificación de acuerdo al Art. 166 del código orgánico administrativo.

Las eficacias de los actos administrativos se miden por su fundamentación objetiva que se hace de las normas jurídicas, las que no pueden ser reemplazadas por la voluntad subjetiva del servidor público, esto es, que los antojos, intereses personales, revanchas o diferencias que tengan los representantes del Estado para con un administrado, no tendrán validez jurídica, peor serán sujetas a ejecución.

El principio de legalidad en derecho público debe ser acatado sin lugar a dudas por los servidores públicos, puesto que este principio informa las facultades y atribuciones que pueden llevar a cabo la administración pública, en uso de sus facultades legales.

Que la motivación ofrecida por el juzgador en la parte considerativa de la sentencia fue acertada, sin embargo, pudo haber explicado acerca de la ineficacia del administrativo, por lo que creemos, no fue suficiente, sin embargo, se rescata la parte resolutive, toda vez, si lo hizo bien.

No es posible omitir procedimientos establecidos en la ley, peor aún diseñarlos en la manera que mejor convenga; los servidores públicos deben recordar que ostentan una facultad estatal y que representan al Estado, por ese hecho, están llamados a garantizar los derechos constitucionales y no al vulnerarlos.

El proceder de la administradora de la unidad de mercados municipales del GAD de Quevedo, a todas luces resulta incongruente en el sentido que, no debió iniciar el procedimiento por clausura de local comercial, con una norma jurídica ineficaz, puesto que, la misma ya no tenía vigencia.

Consideramos que la parte resolutive de la sentencia, debió abarcar los perjuicios ocasionados por el mantenimiento del local comercial en estado de clausura, esto es, que el comerciante dejo de percibir ingresos económicos por 30 días consecutivos, por ende, el juzgador debió mandar a pagar los dineros que no ingresaron en el mes, por la vulneración del derecho al trabajo.

Así mismo, el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, debió sancionar inclusive con la destitución a la administradora publica de Mercados por actuar con dolo y malicia en contra del comerciante, a sabiendas que el reglamento interno utilizado en el procedimiento de clausura de local comercial no tenía efecto alguno, por cuanto fue dado de baja mediante ordenanza Municipal del 5 de enero del 2022.

Es importante mencionar que el juzgador en la parte considerativa de su sentencia, ofrece un análisis mal direccionado, ya que hace referencia al debido proceso que se llevó en la sustanciación de la audiencia que conoció, mas no se enfoca en la tramitación del proceso sancionatorio por clausura de local comercial, esto es que no valoro específicamente la real afectación o existencia del hecho generador de la transgresión de los derechos constitucionales.

En cuanto a la defensa técnica de la parte actora, señalamos que puso en marcha una defensa técnica muy buena, sin embargo, se le paso por alto solicitar al juzgador una mejor reparación integral para los interese de su cliente.

Otras de las observaciones que hacemos de lo mencionado por el juzgador, es que al desarrollar el contenido de la acción de protección (AP), confunde los conceptos sobre su alcance, al mencionar que la acción de protección es de ultima ratio, luego señala que la justicia ordinaria

no siempre es la vía eficaz para proteger derechos fundamentales, por lo que anotamos que en la AP, no es necesario agotar las acciones o recursos que otorgue la justicia ordinaria, lo importante es identificar la violación de derechos constitucionales, para que la justicia constitucional pueda actuar con rapidez hacia la protección de tales derechos.

Lo que vamos a mencionar, ya es repetitivo, por lo que se leerá cansino, sin embargo, insistimos que el papel de procuraduría general del estado es muy pobre y resulta tedioso, ya que solo hacen mención que el accionante tiene que ir por la vía ordinaria y no por la constitucional.

Referencias

- Benavente Chorres, H. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo Peruano. *Opinión Jurídica*, 29 - 44 .
- Calle León, E. B. (2010). *La accion de protección*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Campbell, J. C. (2007). *El debido proceso constitucional*. Chile: Porrúa.
- Cano Campos, T. (2015). *Derecho administrativo sancionador*.
- Carrion Lanche, J. A. (2016). *EL DERECHO A LA DEFENSA COMO GARANTIA BASICA DEL DEBIDO PROCESO*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Castro Pizarro , J. M., Masache Romero, C. M., & Durán Ocampo, A. R. (2019). La aplicación de derecho Público en el Ecuador. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos* /, 350-360.
- Chorres, H. B. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. *Opinión jurídica*, 29-44.
- Cruz Villalón, J. (2013). *El trabajo autónomo económicamente dependiente en España: breve valoración de su impacto tras algunos años de aplicación*. Documentación Laboral, (98), 19-36.
- Dictamen , 003-19-DOP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Marzo de 2019).
- Ferrajoli, L. (2010). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogota: Universidad Externado.
- García Falconí, J. (2012). *Definicion de jurisdicción* . Quito: Universidad Central del Ecuador.

Grove, C. (2020). *Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Res-DESC*.

Obtenido de Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Res-DESC:

<https://www.escri-net.org/es/derechos/trabajo>

Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2020). El positivismo y el positivismo jurídico. *Universidad y Sociedad*, 12(4), 265-269., 268.

Kelsen, H. (2011). *La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)*. Madrid: ISSN 1138-4824, núm. 15,.

Meroi, A. (2007). Iura Novit Curia y Decision Imparcial. *Ius et Praxis*, 13 (2): 379-390, 3.

Moreno Catena, V. (2010). Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales. *Teoder*, 17-38.

Ortega Ruiz, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Bogota: Universidad Católica de Colombia.

Pérez Porto, J., & Gardey, A. (08 de 2008). *Definición.De*. Obtenido de Definición.De:

<https://definicion.de/procedimiento/>

Sánchez Armijos, M. E., Chamba Villavicencio, D. T., Moncayo Cuenca, R. P., & Sarmiento Vélez, J. C. (2019). El acto administrativo en el Código Administrativo Ecuatoriano. *Sur Academi*, 66 - 75.

Supiot, A. (2008). DERECHO Y TRABAJO.

Torres Ávila, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo.

Revista de Derecho, (47), 138-166., 138-166.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

No. proceso: 12371-2022-00064
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): BURBANO ZAMBRANO SEGUNDO ALBERTO
Demandado(s)/Procesado(s): AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO
LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO
ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD DE MERCADOS DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
06/06/2022 15:26:42	RAZON RAZÓN.- Siento como tal, que en esta fecha procedo a ARCHIVAR el presente juicio, dando cumplimiento a la providencia anterior, compuesto de tres cuerpos en 280 fojas útiles.- Lo certifico: Quevedo, 06 de junio del 2022
03/06/2022 16:16:53	CONCLUSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO VISTOS : Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante.-En lo principal.- Atendiendo el escrito que proveo, mediante el cual el accionante BURBANO ZAMBRANO SEGUNDO ALBERTO hace conocer a ésta autoridad; que la sentencia dictada en la presente acción de protección, se ha ejecutado íntegramente, por lo que, al amparo de lo que dispone el último inciso del Art. 21 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone el ARCHIVO de la presente causa.- Notifíquese y cúmplase .
27/05/2022 11:21:37	ESCRITO Escrito, FePresentacion
26/05/2022 16:21:35	AUTO GENERAL VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el legitimado pasivo.-Proveyendo.-En atención a lo que manifiesta que se ha cumplido con la sentencia dictada en esta acción de protección, POR SEGUNDA VEZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del art.21 " El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio" de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , se dispone que el accionante señor BURBANO ZAMBRANO SEGUNDO ALBERTO y/o sus abogados autorizados, bajo prevenciones de ley., en forma inmediata se pronuncie al respecto.-Notifíquese y cúmplase.
19/05/2022 15:56:10	ESCRITO Escrito, FePresentacion
18/05/2022 14:55:20	AUTO GENERAL VISTOS.-Continuando con la sustanciación del proceso, de oficio, se dispone que en colaboración con la justicia, de manera inmediata el accionante BURBANO ZAMBRANO SEGUNDO ALBERTO haga conocer a esta autoridad si se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada en esta acción de protección.-Notifíquese y cúmplase.

09/05/2022 AUTO GENERAL

14:33:50

VISTOS : Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionada.-Proveyendo.-1). Téngase por ratificadas las gestiones que a nombre del Lcdo. John Rosendo Salcedo Cantos y Ab. Tirso Gerardo Mosquera Mogro, en las calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, ha realizado el Doctor Manuel Calderón Ramírez en la presente acción de protección.- 2).- Sobre la copia de grabación de audio de audiencia que solicita, bajo prevención de lo dispuesto en el último inciso del Art. 83 del COGEP del que se extrae: “En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.”; se dispone que por secretaría se la confiera, para el efecto la parte accionada proporcione un disco CD.- Notifíquese y cúmplase.

06/05/2022 ESCRITO

13:20:07

Escrito, FePresentacion

29/04/2022 ACEPTAR ACCIÓN

11:56:27

VISTOS : De fs. 1 a 46 del cuaderno procesal comparece BURBANO ZAMBRANO SEGUNDO ALBERTO manifestando que la Administradora General de la Unidad Administrativa de Mercados Municipales del GADMQ, que responde a los nombres de Ing. Yolanda Bonifaz Ordoñez, con fecha 15 de marzo del 2022, en horas de la tarde al finalizar la jornada laboral; esto es a las 17H00 le dejó pegada en la puerta lanfor del local Comercial No. 19 de la Bahía Timoteo Quevedo, una notificación para que comparezca el día miércoles 16 de marzo del 2022, en las Oficinas de la Unidad Administrativa en mención, con la finalidad de exponer el respectivo justificativo del supuesto cierre del local comercial que le fue adjudicado, siendo así que el día siguiente compareció y le expuso a la responsable de la Unidad Administrativa de Mercados, indicándole los respectivos descargos, para desvanecer cualquier responsabilidad de alguna supuesta infracción, por el cual se le pretende imputar; esto es la infracción de mantener cerrado su local, motivo por el cual la Ing. Yolanda Bonifaz le indicó que debe firmar una Acta de Compromiso que será supervisada por el Ab. Charles Vera Granados en calidad de Director de Justicia y Vigilancia del GADMQ, situación por la que le manifestó que nada tiene que hablar con el personaje director y por consiguiente se retiró del lugar.- Que al día siguiente, el 17 de marzo del 2022 realizó sus labores cotidianas como es de costumbre, realizando su actividad comercial con normalidad; el día 18 de marzo del 2022 en horas de la mañana se percató que al abrir el local se encontraba clausurado con tres sellos adjuntos con la respectiva resolución de clausura adheridos a la puerta del mencionado local; motivo por el cual se ratificó que su local comercial nunca se encontraba cerrado y si ´por alguna diligencia familiar o personal tuvo que cerrar fue por el lapso de pocas horas que se ausentó.- Que se pretendía hacerle firmar una irrita acta de compromiso , en la cual se le obligaba a transferirle las acciones del Local No. 19, a nombre de su nuera por no encontrarse constantemente en persona dentro del loca adjudicado, acto de clausura con el cual se pretende inducirle a un error que le haría perder la adjudicación del local comercial No. 19, clausura que se dio sin previo aviso, mediante las respectivas boletas de Citación a comparecencia, violentándole en su calidad de adjudicatario el derecho al trabajo , el principio de legalidad, principio de intermediación, las garantías básicas del principio del debido proceso que incluye el derecho a la defensa y al principio de contradicción, la tutela efectiva, la seguridad jurídica, en cualquier etapa del procedimiento sancionador de clausura del local comercial No. 19, clausura impuesta de forma ilegal e inconstitucional por parte de la Ing. Yolanda Mariana Bonifaz Ordoñez, por cerca de un mes calendario, reiterando que se ha coartado su derecho al trabajo en su actividad de comercio, que es el sustento diario de su familia y actualmente se mantiene con una sanción definitiva de clausura.- Que la normativa que la responsable de la Unidad Administrativa de Mercados, como herramienta jurídica invoca , tanto en la notificación, como en la Resolución de Clausura del local No. 19 de la Bahía Timoteo Quevedo, corresponde al Reglamento Interno de la extinta Empresa Pública de Mercados Municipales del cantón Quevedo, sin tener en cuenta que mediante Ordenanza de fecha 5 de enero del 2021, dicha empresa fue sancionada como disuelta , extinguida y liquidada ; situación que deja sin efecto al Reglamento Interno de la Empresa Pública de Mercados Municipales del cantón Quevedo, que no fue aprobado por el Directorio de la extinta Empresa Pública de Mercados Municipales del cantón Quevedo EPUMEM-Q ; y del cual se está valiendo la Administradora General de la Unidad Administrativa de Mercados Municipales del GADMQ para aplicar y ejecutar actos sancionadores en contra de los comerciantes de esta Bahía y otras infraestructuras, establecimientos o lugares públicos de recreación municipales en los que consten de locales comerciales municipales, dentro del cantón Quevedo, actos sancionadores que desde todo punto de vista carecen de validez jurídica.- Señaló como pretensión de la Acción de Protección , que se LEVANTEN LOS TRES SELLOS DE CLAUSURA DEL LOCAL 19 que está ubicado en la BAHIA TIMOTEO QUEVEDO ordenados por la responsable de la Unidad Administrativa de Mercados GADM de la ciudad de Quevedo Ing. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ sin perjuicio de la reparación integral dispuesta en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; anunció pruebas, adjuntó documentos, autorizó

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

abogados y señaló correo electrónico judicial y correos electrónicos para recibir notificaciones.- El legitimado activo señaló como accionados a Lcdo. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS en calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Quevedo, AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO en calidad de Procurador Sindico del GAD Municipal del cantón Quevedo, e Ing. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ, en calidad de Administradora de la Unidad de Mercados del GAD Municipal del cantón Quevedo, y por tratarse de una entidad del sector Público, solicitó que se NOTIFIQUE también al Procurador General del Estado a través del Director Regional 1 o su delegado provincial de Los Ríos, en la oficina ubicada en la Av. Walter Andrade entre Gustavo Chong Qui y Carlos Julio Arosemena, edificio de la Casa Judicial de Quevedo, planta baja .- A fs.48 del cuaderno procesal, se calificó la demanda de Acción de Protección y se la Admitió a trámite en la vía Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. en consecuencia, se señaló el día martes 19 abril del 2022 a las 08h40 para que tenga lugar la Audiencia Pública; y, se dispuso que los accionados o legitimados pasivos, sean notificados.- De fs. 50 a 55 de los autos constan las notificaciones a los legitimados pasivos; y a la Procuraduría General del Estado.- De fs. 57 a 64 del proceso, consta certificado, documentos habilitantes y escrito de comparecencia de los accionados Licenciado JHON ROSENDO SALCEDO CANTOS y TIRSO GERARDO MOSQUERA MOGRO, con el que autorizaron al doctor Manuel Calderón Ramírez, y solicitaron diferimiento de audiencia, lo que fue atendido según fs. 65 del proceso señalándose para el 25 DE ABRIL DEL 2022, LAS 14H30 para que se lleve a efecto la AUDIENCIA PUBLICA en la presente acción de protección.- A fs. 68 del cuaderno ´procesal consta el ID de reunión y código de acceso que de oficio se les proveyó a los intervinientes.- De fs. 70 a 122 del proceso consta escrito de contestación y documentos presentados por Licenciado JHON ROSENDO SALCEDO CANTOS y TIRSO GERARDO MOSQUERA MOGRO, en sus caldea de Alcalde y Procurador sindico, respectivamente, lo que se puso en conocimiento de los legitimados.- De fs. 125 a 187 del cuaderno procesal consta escrito y documentos presentados por la accionada YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ quien autorizó abogados, anunció pruebas y señaló direcciones para recibir notificaciones.- De fs. 192 a 252 constan documentos y escrito presentado por YOLANDA BONIFAZ ORDOÑEZ, lo que se puso en conocimiento de los legitimados; y, siendo el estado de resolver, al hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.-I a competencia se encuentra radicada al tenor de lo dispuesto en el Art.86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica, “2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”; lo que tiene concordancia con lo que establece el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, de la que se extrae lo siguiente, “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos…”; en éste caso del contenido de la demanda de la garantía jurisdiccional presentada por BURBANO ZAMBRANO SEGUNDO ALBERTO, la descripción del acto violatorio del derecho es en el cantón Quevedo.- SEGUNDO: DEBIDO PROCESO .- Durante la tramitación de presente Acción de Protección, se ha cumplido con el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas determinadas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y las disposiciones que rigen las garantías jurisdiccionales según lo detalla el Art 86 ibídem.; y, las normas comunes a todo procedimiento que señala el Art. 8 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control Constitucional y los principios procesales que sustentan la justicia constitucional conforme lo establece el Art. 4 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es Debido proceso, aplicación directa de la Constitución, gratuidad de la justicia constitucional, Inicio por demanda de parte, Impulso de oficio, dirección del proceso, formalidad condicionada, doble instancia, motivación, comprensión efectiva, economía procesal, publicidad, lura novit curia, subsidiaridad.- TERCERO: DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- Según la demanda de Acción de Protección y lo expuesto en la audiencia por el accionante, los derechos vulnerados son: Derecho al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso.- CUARTO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA .- En observancia de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la audiencia comenzó con la intervención de la persona accionante y afectada a quien por el tiempo de veinte minutos se le cedió el uso de la palabra para que de ser posible demuestre, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente y por el mismo tiempo de veinte minutos se le dio el uso de la palabra a los legitimados pasivos para que intervengan y contesten exclusivamente los fundamentos de la acción; tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo tuvieron el tiempo de diez minutos para que ejerzan su derecho a la réplica. Conforme lo ordenado en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica, “Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba…”; seguidamente, el accionante BURBANO ZAMBRANO SEGUNDO ALBERTO presentó, anunció, se le admitió y produjo medios de prueba testimonial y documental; de los cuales la jueza constitucional aplicando lo que manda el Art. 76 literal h) numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se les garantizó a los legitimados pasivos el ejercicio al derecho de contradicción; LOS LEGITIMADOS PASIVOS ANUNCIARON, presentaron, se les admitió y produjeron medios de prueba documental, medios de prueba de los cuales a los legitimados se les garantizó el ejercicio del derecho de contradicción.- QUINTO.- DETERMINACION DE LA VIA IDONEA Y EFICAZ PARA RESOLVER CASO .-Con la finalidad de resolver éste problema jurídico y en observancia de sentencia N°001-16-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 22 de marzo del 2016 y que constituye jurisprudencia vinculante, de la que se extrae: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la

real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.;”. Respecto a las características de la acción de protección, es importante remitirme a la Obra GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR, del autor Dr. Miguel Eduardo Costain Vásquez Ms, pág.149., de la que extraigo lo siguiente. “Otra de las características de la acción de protección es que, se constituye como una medida de última ratio, eso quiere decir, que presuntamente sólo se puede utilizar cuando se hayan agotado todas las vías factibles para lograr resolver el conflicto, sin embargo, queremos ser enfáticos en cuanto a que si se evidencia claramente la violación a un derecho fundamental, estos conceptos son inaplicables y no existe una medida más idónea para restablecer derechos que la acción de protección.”., “Otro concepto erróneo es considerar que la vía ordinaria (justicia ordina) siempre es adecuada y eficaz para restablecer los derechos.” “Es evidente que, en el momento en que exista violación a un derecho fundamental, aunque en la vía ordinaria existan vías para restablecer el derecho, estas, automáticamente no serán adecuadas y eficaces, pues el legitimado activo está en capacidad de aplicar un subsidio de vía a nivel procesal. La característica dirimente es precisamente la violación a un derecho fundamental.” Por lo que del caso concreto, es necesario referirme a lo que establece el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dice, “ Art. 10 .- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales .”; ante este escenario, hay que resaltar que la pretensión del accionante versa sobre una violación a derechos fundamentales como lo es el derecho al trabajo, al debido proceso, a la seguridad jurídica; por lo que la vía ordinaria no es adecuada ni eficaz.- SEXTO.- OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCION .-Al ser el objeto de la acción de protección, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; y, que se presenta cuando exista violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; es necesario mencionar sobre los derechos presuntamente vulnerados. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, que en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice , “Art. 82 .- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes .”., Lo cual tiene concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, del que se recuerda lo siguiente, “Art. 25 .- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”. Es decir que la seguridad jurídica no es otra cosa que la certeza y la confianza sobre la existencia normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes que garantizan a la ciudadanía que sus derechos son plenamente respetados y tutelados mediante consolidación de actuaciones públicas sujetas a normativa vigente.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO , la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N°001-13-SEP-CC CASO N°1647-11-EP, determinó que: “El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.” Además el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.” “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” “Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” . Siendo importante mencionar respecto del debido proceso, se extrae de la obra Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador, del Magister Miguel Costain Vásquez, pag´63, lo siguiente , “…Víctor García Toma expresa que, este principio se funda en un conjunto de derechos, principios y garantías que permiten la tutela procesal de los derechos, pues es un derecho continente, esto es, que alude a una pluralidad autónoma de facultades aplicables en los procesos y procedimiento de carácter jurisdiccional 17 (GARCÍA TOMA, 2013)”.; SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO, La Constitución de la República del Ecuador menciona, “Art. 33.- El trabajo es un

Fecha Actuaciones judiciales

derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”; dentro de los derechos de libertad, que señala el Art. 66 numeral 2 ibídem, consta reconocido y garantizado el derecho al trabajo, así mismo la política de economía dentro de sus objetivos tiene el siguiente Art. 284 numeral 6 ibídem dice: “ 6. impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales ”, Además, es necesario recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 23 indica, “ Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones justas y favorables, y a escoger libremente su empleo y percibir un salario que le permita vivir y mantener a su familia. Todos tenemos derecho a igual salario por trabajo igual …”; a nivel doctrinario son numerosas las definiciones que sobre el derecho laboral se han expuesto, destacándose las de varios tratadistas como Pérez Botija, Trueba Urbina y Rafael Caldera; es así que para el ilustre catedrático español Pérez Botija, el Derecho Laboral es, “ El conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela del trabajo ”, (recogida en la obra Doctrina Teoría y Práctica en MATERIA LABORAL, primera Edición, Tomo 8, del Ab. Julio Mayorga Rodríguez, pág. 14). En el caso concreto, el accionante en su demanda manifestó que la normativa que la responsable de la unidad Administrativa de Mercados invoca como herramienta jurídica tanto en la NOTIFICACION COMO EN LA RESOLUCION DE CLAUSURA DEL LOCAL N°19 DE LA BAHIA TIMOTEO QUEVEDO, corresponde a un Reglamento interno de la extinta EMPRESA PUBLICA DE MERCADOS MUNICIPALES DEL CANTON QUEVEDO, disuelta extinguida y liquidada, y que en su disposición DEROGATORIA dice, “Deróguese cualquier disposición contraria de igual o menor jerarquía a la establecida en la presente ordenanza,”, y que ésta situación deja sin efecto el Reglamento Interno de la Empresa Pública de Mercados Municipales del cantón Quevedo; siendo necesario remitirme al Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”, el Art. 264 ibídem determina, las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, sin perjuicio de otras que determine la ley: por otro lado, el Art. 54 de la LEY ORGANICA DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL COOTAD determina cuales son las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, ente ellas destaco el literal l) que dice, “ l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;”. Respecto a la presunta vulneración de derechos por parte de la UNIDAD DE MERCADOS, es necesario referirme al principio de IURA NOVIT CURIA como uno de los principios en que se sustenta la justicia constitucional, por lo que revisado los recaudos procesales y la prueba en su conjunto se evidencia que existe vulneración al debido proceso porque el accionado no cumplió con lo que manda el Art. 166 del CODIGO ORGANICO ADMINSTRATIVO (COA) al no haber dejado las dos boletas de notificación del acto administrativo, en dos días distintos, porque de los documentos que sirvieron como medio probatorio, consta notificación realizada el 15 de marzo del 2022, evidenciándose que las boletas de notificaciones no fueron dejadas en el domicilio o residencia del accionante, sino que la única boleta de notificación fue fijada en la puerta del local N°19 de la BAHIA TIMOTEO QUEVEDO tal como consta en fs. 74,75 y 76 del cuaderno procesal, actuación que contraviene disposición expresa determinada en el Art. 166 del Código Orgánico Administrativo, que dice: “Artículo 166.- Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.” Lo cual se corrobora con el medio probatorio del accionado que consistió en el informe, que rola desde las fs. 159 a 160; vulnerando la seguridad jurídica, lo que ha causado que el accionante BURBANO ZAMBRANO SEGUNDO ALBERTO no pueda ejercer su derecho al trabajo en el local N°19 de la BAHIA TIMOTEO QUEVEDO. Es así que habiéndose determinado la existencia de violación de derechos constitucionales, la suscrita jueza Constitucional en el cantón Quevedo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara procedente la presente Acción de Protección; como MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL, se dispone que dentro del término de 24 horas la UNIDAD DE MERCADOS MUNICIPALES DEL CANTON QUEVEDO, DEJE SIN EFECTO LA DISPOSICIÓN DE CLAUSURA QUE CONSTA A FS. 77 de los autos, Y LEVANTE LOS SELLOS DE CLAUSURA FIJADOS EN EL LOCAL N°19 DE LA BAHIA TIMOTEO QUEVEDO. Considérese lo dispuesto el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- El actuario del juzgado cumpla con lo que establece el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese .

27/04/2022 AUTO GENERAL

13:39:27

VISTOS.-Continuando con la sustanciación del proceso, se les recuerda a las partes procesales que la continuación de Audiencia Oral y Publica se realizará el 28 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 16H00, la parte accionada podrá comparecer por vía

Fecha Actuaciones judiciales

telemática mediante la aplicación Zoom, en el ID de reunión: 812 6454 4337 Código de acceso: UJT-Qvd1 , para lo cual deberá proceder con la activación en la fecha y hora señalada.- La parte actora podrá comparecer de forma presencial o telemática.- Ante cualquier consulta o incidente telemático, deberán comunicarse directamente con la Coordinadora de Audiencias Zona Norte Ab. Yahaira Velez al correo: yahaira.velez@funcionjudicial.gob.ec; número telefónico 0998614781.- Notifíquese y cúmplase.

25/04/2022 AUTO GENERAL**13:23:38**

VISTOS.- Agréguese a los autos los escritos y documentos presentados por el LIC. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, AB. TIRSO GERARDO MOSQUERA MOGRO E ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ.-Proveyendo.-La documentación presentada por la parte accionada, se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines de ley.- Notifíquese.

25/04/2022 ESCRITO**11:58:20**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/04/2022 ESCRITO**11:27:19**

Escrito, FePresentacion

25/04/2022 AUTO GENERAL**09:56:25**

VISTOS.-Agréguese a los autos los escritos y documentos presentado por el LIC. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, AB. TIRSO GERARDO MOSQUERA MOGRO E ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ.-Proveyendo.-1).-La documentación presentada por la parte accionada, se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines de ley.-2).- Tómese en cuenta la comparecencia a juicio de la ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ, la autorización que le confiere a los Abogados Javier Gustavo Nájera Tello y Ab. Charles Vera Granados, el correo electrónico y casillero electrónico que señala para recibir sus notificaciones.-Notifíquese.

22/04/2022 ESCRITO**16:52:52**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/04/2022 ESCRITO**15:53:33**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/04/2022 ESCRITO**15:49:35**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/04/2022 AUTO GENERAL**09:55:38**

VISTOS.-Continuando con la sustanciación del proceso, se les hace saber a las partes procesales que a la Audiencia Oral Publica de fecha 25 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 14H30, podrán comparecer en forma presencial o por vía telemática mediante la aplicación Zoom, en el ID de reunión: 897 8299 6662 Código de acceso: UJL-Qvd1 , para lo cual debe proceder con la activación en la fecha y hora señalada.-Ante cualquier consulta o incidente telemático, deberá comunicarse directamente con la Coordinadora de Audiencias Zona Norte Ab. Yahaira Velez al correo: yahaira.velez@funcionjudicial.gob.ec; número telefónico 0998614781.- Notifíquese y cúmplase.

19/04/2022 AUDIENCIA PRESENCIAL**09:26:01**

RAZÓN.- Siento como tal, que no se realizó la Audiencia Oral Publica en la presente causa, por cuanto en providencia de fecha 18 de abril del 2022 a las 16h36, se difirió para el 25 de abril del 2022 a las 14h30, lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley.-Lo certifico. Quevedo, 19 de abril del 2022

Fecha	Actuaciones judiciales
18/04/2022	CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) 16:36:06 VISTOS : Agréguese al so autos el escrito y documentos presentados por el LCDO. JHON SALCEDO CANTOS y Abogado TIRSO MOSQUERA MOGRO en la calidad que comparecen en la presente Acción de Protección.- Proveyendo.- 1).- En aplicación del debido proceso y las garantías básicas que lo rigen, como es el derecho a la defensa que señala el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por ser procedente el diferimiento que solicita conforme la copia certificada del auto que adjunta, SE DIFIERE LA AUDIENCIA ORAL PUBLICA señalada para el 19 de abril del 2022, a las 08h40, y se señala para el 25 DE ABRIL DEL 2022 a las 14h30 fecha y hora en la que se realizará la AUDIENCIA ORAL PUBLICA a la cual los intervinientes podrán comparecer de forma física o vía zoom en la presente acción de Protección.- 2).- Tómese en cuenta la autorización que confieren al Dr. Manuel Calderón Ramírez, así como el casillero judicial electrónico y correos electrónicos que señalan para recibir notificaciones.- 3).-De oficio, dispongo que el actuario del juzgado solicite ID de reunión y CODIGO DE ACCESO , el cual se les notificará oportunamente.- Notifíquese .
18/04/2022	ESCRITO 15:40:16 ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
18/04/2022	AUTO GENERAL 14:53:13 VISTOS.-Agréguese a los autos las actas de notificaciones remitido por el citador Nieve Indio Jairo Fabian, lo que se ponen en conocimiento de las partes procesales para los fines de ley.-Notifíquese.-
18/04/2022	CITACION REALIZADA 14:32:39 RAZON: Siento por tal, que con fecha 18 de abril de 2022, recibí el acta de notificación entregada por Nieve Indio Jairo Fabian delegado/responsable de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la notificación a la parte demandada PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-CERTIFICADO.-Quevedo, 18 de abril del 2022.-
18/04/2022	CITACION REALIZADA 14:16:54 RAZON: Siento por tal, que con fecha 18 de abril del 2022, recibí el acta de notificación entregada por Nieve Indio Jairo Fabian delegado/responsable de la Oficina de Citación y Notificación de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la notificación a la parte ademandada ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDONEZ EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD DE MERCADOS DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO.-CERTIFICO.-Quevedo, 18 de abril del 2022.-
18/04/2022	CITACION REALIZADA 13:59:53 RAZON: Siento por tal, que con fecha 18 de abril del 2022, recibí el acta de notificación entregada por Nieve Indio Jairo Fabian Delegado/responsable de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la notificación a la parte demandada AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO.-CERTIFICO.-Quevedo, 18 de abril del 2022.
18/04/2022	CITACION REALIZADA 13:40:11 RAZON: Siento como tal, que con fecha 18 de abril del 2022, recibí el acta de notificación entregada por Nieve Indio Jairo Fabian delegado/responsable de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la notificación a la parte demandada LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO.-CERTIFICO.-Quevedo, 18 de abril del 2022.-
18/04/2022	NOTIFICACIÓN: Realizada 10:01:36 Acta de notificación

Fecha	Actuaciones judiciales
18/04/2022 09:57:34	NOTIFICACIÓN: Realizada
Acta de notificación	
18/04/2022 09:51:46	NOTIFICACIÓN: Realizada
Acta de notificación	
18/04/2022 09:49:05	NOTIFICACIÓN: Realizada
Acta de notificación	
14/04/2022 16:51:00	RAZON
<p>RAZÓN.- Siento como tal, que en esta fecha notifique a la Procuraduría General del Estado, en los correos electrónicos: jizquierdo@pge.gob.ec, jaime_cevallos1@hotmail.com, gatfer@hotmail.es, mcoloma@pge.gob.ec, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, claudiar2922@hotmail.com, xavierrendon@yahoo.com, fj-quevedo@pge.gob.ec, adjuntando la demanda y auto de calificación en formato PDF de la Acción de Protección No. 12371-2022-00064, lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley.-Lo certifico.-</p>	
14/04/2022 16:47:00	RAZON
<p>RAZÓN.- Siento como tal, que en esta fecha notifique al Lcdo. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS en calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Quevedo, AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO en calidad de Procurador Sindico del GAD Municipal del cantón Quevedo, e Ing. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ, en calidad de Administradora de la Unidad de Mercados del GAD Municipal del cantón Quevedo, en los correos electrónicos: coopdeab.aguilarmercy22@live.com, juridico@quevedoenlinea.gob.ec, tirsomosquera@hotmail.com, leo_cal16@hotmail.com, adjuntando la demanda y auto de calificación en formato PDF de la Acción de Protección No. 12371-2022-00064, lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley.-Lo certifico.-</p>	
14/04/2022	RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 14/04/2022 16:48
16:25:05	
<p>Providencia del Juicio 12371202200064 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y siete minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.</p>	
14/04/2022	RAZON ENVIO A CITACIONES (LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 14/04/2022 16:59
16:25:05	
<p>Providencia del Juicio 12371202200064 LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.</p>	
14/04/2022	RAZON ENVIO A CITACIONES (ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD DE MERCADOS DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 14/04/2022 16:54
16:25:05	
<p>Providencia del Juicio 12371202200064 ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD DE MERCADOS DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a</p>	

Fecha Actuaciones judiciales

las dieciseis horas y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

14/04/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 14/04/2022 16:44

16:25:05

Providencia del Juicio 12371202200064 AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

14/04/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 14/04/2022 16:24

16:24:41

Providencia del Juicio 12371202200064 AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

14/04/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 14/04/2022 16:24

16:24:41

Providencia del Juicio 12371202200064 LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

14/04/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD DE MERCADOS DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 14/04/2022 16:24

16:24:41

Providencia del Juicio 12371202200064 ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD DE MERCADOS DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

14/04/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 14/04/2022 16:24

16:24:41

Providencia del Juicio 12371202200064 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y siete minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

14/04/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO)

16:07:17

Providencia del Juicio 12371202200064 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y siete minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

Fecha	Actuaciones judiciales
14/04/2022	RAZON ENVIO A CITACIONES (ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD DE MERCADOS DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO) 16:06:30 Providencia del Juicio 12371202200064 ING. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD DE MERCADOS DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.
14/04/2022	RAZON ENVIO A CITACIONES (AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO) 16:05:25 Providencia del Juicio 12371202200064 AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.
14/04/2022	RAZON ENVIO A CITACIONES (LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO) 16:04:34 Providencia del Juicio 12371202200064 LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS jueves catorce de abril del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.
14/04/2022	CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA 15:21:00 Quevedo, jueves 14 de abril del 2022, las 15h21, VISTOS: Abogada Mónica Díaz Fuentes, Jueza Constitucional y de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.- Avoco conocimiento de la presente causa.- Agréguese a los autos el escrito y documentos presentados por la parte accionante.- En lo principal.- La ACCIÓN DE PROTECCION presentada por BURBANO ZAMBRANO SEGUNDO ALBERTO, se la califica de clara y precisa, por reunir los requisitos formales del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto, se la admite a trámite en la vía Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, señalo el día martes 19 DE ABRIL DEL 2022, A LAS 08H40 para que tenga lugar la Audiencia Oral y Pública en la presente causa, para el efecto, NOTIFIQUESE a los accionados Lcdo. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS en calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Quevedo, AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO en calidad de Procurador Sindico del GAD Municipal del cantón Quevedo, e Ing. YOLANDA MARIANA BONIFAZ ORDOÑEZ, en calidad de Administradora de la Unidad de Mercados del GAD Municipal del cantón Quevedo, en el lugar señalado en el numeral 8.2 de la presente demanda de acción de protección; por tratarse de una entidad del sector Público, que se NOTIFIQUE también al Procurador General del Estado a través del Director Regional 1 o su delegado provincial de Los Ríos, en la oficina ubicada en la Av. Walter Andrade entre Gustavo Chong Qui y Carlos Julio Arosemena, edificio de la Casa Judicial de Quevedo, planta baja; o través de los medios más eficaces conforme lo determina el numeral 2 literal d) del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 4 del Artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En la Audiencia Oral Pública las partes deberán presentar los instrumentos probatorios que se crean asistidos para su defensa.- Téngase en cuenta la autorización que la accionante confiere a los Abogados Luis Felipe Zurita Patiño y Wladimir Ramón Laz Tumbaco, para que lo representen en esta acción de protección, y correos electrónicos y casillero electrónico judicial que señala para recibir notificaciones.- Córrese traslado con la demanda, a las personas que deben comparecer a la Audiencia.- Actúe el abogado Angel Delgado, en calidad de secretario, con acción de personal N°4497-DPLR-2021 la que en copia certificada dispongo agregar a los autos.-Notifíquese y cúmplase.
13/04/2022	ACTA DE SORTEO 16:05:46 Recibido en la ciudad de Quevedo el día de hoy, miércoles 13 de abril de 2022, a las 16:05, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Burbano Zambrano Segundo Alberto, en contra de: Jhon Rosendo Salcedo Cantos Alcalde de Quevedo, Abg Tirso Mosquera

Fecha Actuaciones judiciales

Mogro Procurador Sindico Gadmq.,ing Yolanda Mariana Bonifaz Ordoñez Administradora de la Unidad de Mercados del Gadmq..

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS, conformado por Juez(a): Abogado Diaz Fuentes Monica Carmen. Secretaria(o): Delgado Ochoa Angel Alfredo.

Proceso número: 12371-2022-00064 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 40 FS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1FRANKLIN ELVIS MATAMOROS BURGOS Responsable de sorteo